



ACUERDO N°15 DE 2020

ACUERDO N° 15 de 2020
(29 de noviembre)

“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y en especial las contenidas en el los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 Ley 788 de 2002, artículo 66 Ley 383 de 1997, Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019 y Ley 2023 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el Artículo 313 de la C.P. establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”;

Que el Artículo 338 de la C.P. establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.”;

Que el Artículo 362 de la C.P. establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el Artículo 363 establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Nít. 890680088-3



ACUERDO N°15 DE 2020

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, determina: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que la Ley 1819 de 2016, en el capítulo II, prescribe unas modificaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio contenidos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Que la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia, en su artículo 180 y subsiguientes define las multas y el procedimiento en su aplicación y cobro de las mismas.

Que La Ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”, regula disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 que modifico libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: “Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE -, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Nít. 890680088-3



ACUERDO N°15 DE 2020

tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2021”.

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 “Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación”, faculta a los concejos municipales “Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales”.

Que es fundamental que el ente territorial cuente con el Estatuto Tributario Municipal que regula los diferentes tributos locales, los cuales permiten mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos tributarios del municipio y a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 032 de diciembre 02 de 2004, el Concejo Municipal de VENECIA adopto el estatuto tributario para el Municipio.

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el progreso del municipio de VENECIA, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que el Estatuto Tributario Municipal, es el instrumento de gestión financiera que permanentemente debe armonizarse con el Plan de desarrollo Municipal, en cuanto a su financiación plena se refiere. Debe contener en su diseño las variables que permitan la elasticidad de los recursos, en su función de cumplir con todas las obligaciones y compromisos, conservando siempre la sostenibilidad fiscal del municipio VENECIA.

Que, en aras de facilitar su aplicación tanto para el contribuyente como para la Administración, es necesario compilar la normatividad relacionada con impuestos, tasas y demás rentas, en un solo documento actualizado.

Que a la luz del principio presupuestal de la Coherencia Macroeconómica, es pertinente actualizar en forma permanente el Estatuto Tributario Municipal, a las nuevas normas del gobierno Nacional, que buscan el equilibrio financiero de las entidades territoriales.

Por lo expuesto anteriormente,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de VENECIA Cundinamarca el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA
TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES
NORMAS GENERALES

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La Secretaría de Hacienda deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario del municipio de VENECIA Cundinamarca, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de VENECIA Cundinamarca goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del municipio de VENECIA, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de VENECIA Cundinamarca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de VENECIA Cundinamarca:

IMPUESTOS:

1. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990, 1450 de 2011, 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019)
2. Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Leyes 14 de 1983 y 1819 de 2016)
3. Del sistema de retención del impuesto de industria y comercio
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
5. Impuesto de degüello de Ganado Mayor y Menor (ordenanza 03 de 1959 y Decreto 1333 de 1986, Ley 20 de 1908)
6. Impuesto de Rifas y Espectáculos Públicos. (Ley 643 de 2001)
7. Impuesto de Delineación Urbana (Decreto 1469 de 2010)
8. Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público
9. Participación en Plusvalía. (Ley 388 de 1997)

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

10. Alumbrado Público (Ley 1819 de 2016)

SOBRETASAS

1. Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)
2. Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor (Ley 488 de 1998)

ESTAMPILLAS

1. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
2. Estampilla Pro cultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
3. Tasa pro Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020)

CONTRIBUCIONES

1. Contribución de Valorización (Decreto 1333 de 1986)
2. Contribución Especial Sobre Contratos (Ley 418 de 1997 artículo 120)

TASA.

Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

- Plaza de Mercado
- Coso
- Servicios Agropecuarios
- Arrendamiento Inmuebles del Municipio
- Licencias de trasteos
- Servicio de Alquiler Volqueta y Maquinaria
- Derechos Administrativos.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

MULTA.

Es una sanción pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de haber infringido una norma de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o Acuerdos

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2.- El Concejo Municipal no tiene facultades para condonar obligaciones tributarias causadas

**LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I.
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 9. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, en las leyes:

- a. Ley 44 de 1990
- b. Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986
- c. Ley 1430 de 2010
- d. Ley 1450 de 2011
- e. Ley 1607 de 2012
- f. Ley 1819 de 2016
- g. Ley 1995 de 2019

Y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de VENECIA podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

La disposición establecida en el inciso anterior no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre bienes inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de VENECIA y se genera por la existencia del predio. Los bienes de uso público podrán ser gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VENECIA, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio VENECIA De igual forma del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (artículo 54 ley 1430 de 2010). Así mismo, son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



ACUERDO N°15 DE 2020

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14:

A. PREDIO EXCLUIDOS. No declararán ni pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e) Los predios de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO. - REQUISITOS: Para otorgar la exclusión establecida en el literal b, El solicitante deberá presentar los siguientes documentos a la Secretaria de Hacienda

- a. Certificación del levantamiento planímetro del área dedicada para efectos de determinar la parte del inmueble que se encuentra excluido, expedido por la Secretaria de Planeación o del Municipio o quien haga sus veces.
- b. Certificado de libertad y tradición del inmueble con una vigencia no mayor a (90) días.
- c. Certificación del Ministerio del Interior, del reconocimiento de Iglesia.
- d. Solicitud por escrito de la exclusión del impuesto predial.

B. PREDIOS EXENTOS

Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos, cruz roja y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades y Acueductos están exentos del impuesto por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.
- b. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianato y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea



ACUERDO N°15 DE 2020

exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente están exentas del impuesto por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

- c. Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica, arqueológica y cultural declarados como bien de interés cultural de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial tengan esta naturaleza, deberán demostrar que se ha realizado el mantenimiento adecuado a nivel de fachada para garantizar la buena presentación y ornato del predio, en el año inmediatamente anterior mediante la correspondiente certificación de la secretaría de Planeación la cual deberá ser presentada anualmente por el contribuyente en la Secretaria de Hacienda de **VENECIA**, esta exención será por un término de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo y su exención será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a las exenciones establecidas en los literales a, b y c los contribuyentes deberán hacer la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda, y presentar certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cámara de Comercio no mayor a 90 días si hay lugar a ello, copia del RUT la certificación de la secretaría de Planeación donde determinará el área de terreno a aplicar la exención, que se otorgará por medio de acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda.

Los propietarios o poseedores de predios o fracción de predios ubicados en zona de ladera parte alta del Municipio, distrito de manejo donde haya nacederos de agua por su condición de predio de conservación natural, reserva hídrica y forestal, podrán acceder a la exención en el pago de impuesto predial unificado, por término de diez (10) años. De acuerdo al porcentaje del área certificado por la corporación autónoma regional CAR – en un 100% del valor del impuesto, no deberá existir ninguna clase de cultivo ni ganadería intensiva.

PARÁGRAFO 2.- Para tener derecho a esta exención, se requiere que el propietario o poseedor haga la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda acompañada de las certificaciones antes enunciadas y del certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cumplido con este requisito, se expedirá el acto administrativo debidamente motivado.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, que hayan sido afectados por efectos naturales por inundaciones, deslizamientos, ola invernal y no antrópicos y que no obedezcan a afectaciones por la acción u omisión de terceros, y que hayan sido certificados por el Comité Municipal para la gestión del riesgo de desastres del Municipio de **VENECIA** (CMGRD), en un periodo no mayor a 60 días de la afectación y que como consecuencia de los mismos, se vea afectado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área del predio, estarán exentos del pago del impuesto predial en el porcentaje del área afectada, por un término de dos (2) años siguiente a la afectación



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO 3.- Acorde con la exención que otorgue la Secretaria de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado y contados a partir de la notificación de dicho Acto Administrativo; para tener derecho a esta exención parcial, se requiere que el propietario o poseedor haga la solicitud por escrito y certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, que el Comité Municipal para la gestión del riesgo de desastres del Municipio de **VENECIA** (CMGRD), certifique previamente los daños o afectaciones que presenta el predio objeto de la exención.

Las entidades sin ánimo de lucro que se encuentran exentas son aquellas que realizan acciones de beneficio propio o comunitario cuyo fin en sí mismo no contiene la obtención de ganancias meramente dinerarias para ellas y su objeto contiene fines loables de solidaridad, acompañamiento, apoyo, ayuda, como solución a necesidades del orden social, de salud, académico, artístico entre otros.

PARÁGRAFO 4.- Para acceder a esta exención los contribuyentes deberán hacer la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda, y presentar certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cámara de comercio no mayor a 90 días, copia del RUT, certificación de reconocimiento expedida por la Gobernación de Cundinamarca, la certificación de Secretaría de Planeación, donde determinará el área de terreno a aplicar la exención, y se otorgará por medio de acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda.

d. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes y su desarrollo.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral reportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual de autoevalúo.

ARTÍCULO 16. REVISION DEL AVALUO. (Artículo 4 Ley 1995 de 2019) Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1.- La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 17. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. (Artículo 24 Ley 1450 de 2011)



ACUERDO N°15 DE 2020

Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional

A. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 20 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año, y su período gravable es anual.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados, de conformidad el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

1. Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
2. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
3. Predios Urbanos Edificados: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial; y los no residenciales son los ubicados en el perímetro urbano que se

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales y mixto.

4. Los predios urbanos edificados contienen construcciones cuya estructura es de carácter permanente y su área construida no es inferior a un 10% del área del lote.
5. Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
6. Lote urbanizable no urbanizado. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
7. Lote urbanizado no edificado. Es el ubicado en suelo urbano desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo.
8. Predios no urbanizables: Son los que se encuentran afectados por alguna norma o condición especial que impide que sean susceptibles de ser urbanizados.

ARTÍCULO 21. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado sobre el rango de avalúos establecidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

**GRUPO I
URBANOS**

PREDIOS URBANOS:

1.1. Residenciales

RANGO DE AVALÚOS	TARIFAS (X 1000)
Predios con avalúos de \$1 HASTA \$3.000.000 de pesos	15
Predios con avalúos de \$3.000.001 HASTA \$15.000.000 de pesos	7
Predios con avalúos de \$15.000.001 en adelante	8

1.2. Otros Clasificados:

CLASE DE PREDIO	TARIFAS (X 1000)
Predios vinculados al sector Financiero	
Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3
Bancos y Demás Entidades	5

PARÁGRAFO: Para los predios con uso mixto se liquidará el impuesto predial unificado proporcionalmente al área construida para cada tipo de actividad, según la tarifa determinada en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Ningún predio en el municipio de Venecia Cundinamarca en su área urbana podrá pagar en su impuesto predial unificado un valor inferior a 1 UVT.



 ACUERDO N°15 DE 2020

**GRUPO II
 RURALES
 PREDIOS RURALES:**

RANGO DE AVALÚOS	TARIFAS (X 1000)
Predios con avalúos de \$1 HASTA \$3.000.000 de pesos	15
Predios con avalúos de \$3.000.001 HASTA \$20.000.000 de pesos	5
Predios con avalúos de \$20.000.001 HASTA \$30.000.000 de pesos	6
Predios con avalúos de \$30.000.001 en adelante	7

PARÁGRAFO. Si en un predio rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación, se aplicará una tarifa adicional a la indicada en este artículo, según lo indicado a continuación.

PARÁGRAFO. Ningún predio en el municipio de Venecia Cundinamarca en su área rural podrá pagar en su impuesto predial unificado un valor inferior a 1 UVT.

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA ESPECIAL

CLASE DE PREDIO	TARIFAS (X 1000)
Predios destinados a extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, y agroindustria	+1
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	+1
Parcelaciones, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	+2

PARÁGRAFO. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 22. LIMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO. (Artículo 2 Ley 1995 de 2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

ARTÍCULO 23. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. Una vez liquidado el impuesto, la administración les enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente.

PARÁGRAFO. El no envío de la factura por parte de la administración no exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsable, tenedores y usufructuarios, que se le determine el impuesto predial unificado para las vigencias 2021 y subsiguientes, deberán pagar a partir del primero de julio de cada anualidad, los intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente por cada día de retraso de mora.

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 el cual fue modificado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, el municipio de VENECIA adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predial), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la administración municipal, para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección



ACUERDO N°15 DE 2020

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En caso que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la factura

ARTÍCULO 25. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC)
(artículo 6 Ley 1995 de 2019)

Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas iguales para el Impuesto Predial Unificado del bien, para lo cual deberán indicarlo en forma escrita a la Secretaria de Hacienda a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Para el pago de las cuotas, se establece el siguiente calendario:

Cuota	Fecha límite de pago
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo
Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

ARTÍCULO 26. PAZ Y SALVO. La paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda el cual contendrá las firmas que la dependencia asigne o la dependencia que haga sus veces y tendrá vigencia por el periodo que se está cancelando la obligación, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

La paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio antes la(s) notaria (s) correspondiente(s). Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 27. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. La paz y salvo deberá contener los siguientes datos:

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

ARTÍCULO 28. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los sujetos pasivos, en un solo contado en la entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda o en oficina de recaudo de esta. A partir del primero de mayo de cada vigencia fiscal se generará interés moratorio por cada día de retardo aplicando para ello las tarifas que rijan de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario y la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago de vigencias actuales, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. Los descuentos o alivios por pronto pago de vigencias actuales sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 29. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994, se establece como sobretasa con destino a la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca, el 1.5 por mil del avalúo catastral, la cual se cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda, deberá, al finalizar cada mes, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPÍTULO II.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, el decreto 1333 de 1986 y los artículos 342, 343, 344, 345, 346 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en jurisdicción del municipio de VENECIA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedad de hecho, uniones temporales, consorcios, y patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ACUERDO N°15 DE 2020

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de VENECIA. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales, consorcios y patrimonios autónomos que realice actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, así como las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. De acuerdo con el art. 343 de la Ley 1819 de 2016, se mantiene art. 77 de la L. 49 de 1990, y se entiende que comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD COMERCIAL. De acuerdo con el art. 343 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades comerciales las siguientes:

- a) Actividad realizada en un establecimiento de comercio del municipio de VENECIA, abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio.
- b) Si la actividad se realiza en el municipio sin que exista establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el



ACUERDO N°15 DE 2020

municipio de VENECIA si es allí donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio por ser donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas serán gravadas en el municipio de VENECIA cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio cuando se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes, autorizados por la Administración Municipal que se ubiquen en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda establecer la tarifa diaria, correspondiente al impuesto de industria y comercio a las actividades relacionadas en el parágrafo de este artículo

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD DE SERVICIO. De acuerdo al artículo 345 de la ley 1819 de 2016, el cual modifica el artículo 36 de la ley 14 de 1983; Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Así mismo son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, café internet, servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios, operadores de telefonía celular, transmisión de datos electrónicos u otro medio, exploraciones sísmicas, servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes a los prestados por el POS, estética dental, lavado,

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

limpieza, teñidos, costura, servicios temporales de empleados, mano de obra, servicios de internet o juegos de video o cualquier forma de entretenimiento en la que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles e inmuebles o intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión u oficio o actividad, alumbrado público, abono o arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, servicios y obras públicas, servicios de traducción, corrección o composición de textos, servicios de seguro y reaseguro, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien la contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendidos como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o



ACUERDO N°15 DE 2020

copia del mismo y copia del conocimiento de embarque y de los registros contables.

- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- d) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios



ACUERDO N°15 DE 2020

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. En el caso de los cajeros automáticos que sea titular la entidad financiera o no, deberán declarar sobre el valor de cuota que se genera por la utilización del cajero o transacción efectuada.

La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 40. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional medio SMLMV.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 42. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a) Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, Administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendidos como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b) Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud P.O.S.
- c) Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar.
- d) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos facturados, expresado en moneda colombiana, cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.



ACUERDO N°15 DE 2020

- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar.
- f) La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. Cuando se realicen actividades mixtas deberán declarar cada actividad por separado. Como generador y como comercializador.
- g) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable
- h) La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
- i) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU
- j) (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 43. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 343 de la ley 1819 de 2016, estableció la territorialidad del impuesto de industria y comercio, en los siguientes términos:

“El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Nít. 890680088 -3



ACUERDO N°15 DE 2020

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997”.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio, (para el caso el municipio de VENECIA).
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2021. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor de ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, podrán presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Se entiende causado el impuesto de industria y comercio, a partir de la realización de la actividad gravada y en la fecha de generar el primer asiento contable o hecho económico, (venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en los ingresos percibidos en el periodo gravable. Se presume realizada la actividad gravable a partir del registro mercantil ante Cámara de Comercio, siempre que no se demuestre lo contrario.

A. DECLARACIÓN Y PAGO (artículo 344 de la Ley 1819 de 2016)



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
N^o. 890680088-3



ACUERDO N°15 DE 2020

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARAGRAFO 1.- Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no liquidará el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el contribuyente realice la presentación de la declaración del impuesto de Industria y comercio a través de algún medio electrónico dentro de las fechas, deberá tener en cuenta:

1. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.
2. Se entenderá realizado el pago una vez se verifique en la cuenta bancaria determinada para tal fin por el Municipio de **VENECIA**.

Lo anterior so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 47. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes de VENECIA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



 ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, son las siguientes según la actividad:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	7.0
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	7.0
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	6.5
104	Elaboración de productos lácteos	6.5
105	Elaboración de productos de molinería	7.0
106	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	6.5
107	Confección de textiles excepto prendas de vestir	7.0
108	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.5
109	Fabricación de prendas de vestir	6.5
110	Fabricación de calzado	7.0
111	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	7.0
112	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7.0
113	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	6.5
114	Fabricación de otros muebles	8.0
115	Fabricación de artículos deportivos	7.0
116	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	8.0

ACTIVIDAD DE COMERCIO

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
117	Comercio de vehículos auto motores	10.0
118	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos auto motores, incluso llantas y neumáticos	7.5
119	Comercio de combustibles derivados del petróleo	10.0
120	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos auto motores	10.0
121	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	8.0
122	Comercio de flores y plantas (viveros)	6.0
123	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	8.0
124	Comercio de frutas, verduras, legumbres	5.0
125	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	5.0



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
 N.º. 890680088 -3



 ACUERDO N°15 DE 2020

126	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	5.5
127	Comercio de productos de confitería	6.5
128	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	10.0
129	Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	6.5
130	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, Cosméticos y de tocador.	5.0
131	Comercio de productos textiles, meta les preciosos, joyas	10.0
132	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	8.0
133	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	8.0
134	Comercio de electrodomésticos	7.5
135	Comercio de muebles para el hogar	5.5
136	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	8.0
137	Comercio de pinturas y conexos	4.5
138	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores Y programas de computador.	5.5
139	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	5.5
140	Comercio de equipo óptico y de precisión	5.0
141	Comercio al por menor en puestos móviles	5.5
142	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	5.5
143	Comercio de materiales de construcción	8.0
144	Comercio de papel y cartón	8.5
145	Comercio de productos reciclados	8.5
146	Supermercados y Mini mercados	8.0
147	Tiendas y Graneros	8.0
148	Panaderías y Bizcocherías	8.0
149	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	8.0
150	Almacenes de discos, videos y similares	6.5
151	Venta de Energía Eléctrica	10.0
152	Venta de Gas	8.0
153	Comercio de Madera	7.5
154	Comercio de Vidrio	8.0
155	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	8.0

ACTIVIDAD DE SERVICIO

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
157	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	8.0
158	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.5

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
N^o. 890680088 -3



ACUERDO N°15 DE 2020

159	Actividades de impresión	8.0
160	Fundición de hierro, de acero y otros metales	8.0
161	Reciclaje	3.0
162	Distribución y captación de energía eléctrica (cargos por uso, cargos por conexión)	10.0
163	Captación, depuración y distribución de agua, distribución de gas por tuberías	10.0
164	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5
165	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.5
166	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.5
167	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	10.0
168	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	10.0
169	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, tabernas, discotecas, fondas, canchas de tejo, grilles y similares con venta de licor; casas de citas, casas de lenocinio, coreo gráficos.	10.0
170	Restaurantes y autoservicios, cafeterías, loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	10.0
171	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.5
172	Transporte municipal e intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9.0
173	Agencias de viaje y turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	8.0
174	Actividades postales y de correo	8.0
175	Servicios de Telecomunicaciones y telefonía móvil	8.0
176	Agencias de seguros	8.0
177	Alquiler de maquinaria y equipo	8.0
178	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, interventoría, asesorías, estudios de mercado, estudios de obras civiles; realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad	8.0
179	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	8.0
180	Otras actividades empresariales	8.0
181	Actividades de la práctica médica y odontológica	4.5
182	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5
183	Actividades de servicios sociales	4.5
184	Actividades Veterinarias	8.0
185	Actividades de organizaciones políticas	5.0
186	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
187	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0
188	Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
189	Talabarterías y zapaterías	6.5
190	Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
191	Agencias de loterías, rifas y afines	8.0
192	Establecimientos y clubes dedicados a juegos de azar	10.0

"COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA"

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

	autorizados por el municipio	
193	Universidades y colegios privados, corporaciones técnicas no formales. comisionistas o administración delegada	5.0
194	Servicio público domiciliario y no domiciliario. Distribución de gas natural por tuberías, lecturas medidoras y similares, mantenimiento de redes eléctricas y de infraestructura a cargo de las entidades prestadoras del servicio público. Construcciones de obras civiles y de vías, carreteras y edificaciones.	8.0
195	Servicios de foto copiados, scanner, impresiones, fax, alquiler de equipos de cómputo, servicios de navegación en redes públicas de datos (Internet), llamadas telefónicas o celulares, larga distancia o local, servicios recaudo de terceros, excepto telefonía celular.	8.0

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
196	Bancos	8.0
197	Corporaciones Financieras	10.0
198	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	10.0
199	Compañías de seguros de vida, seguros generales reaseguradoras	8.0
200	Compañías de financiamiento comercial	5.0
201	Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	5.0
202	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	8.0

PARAGRAFO. Ningún establecimiento de comercio en el municipio de Venecia Cundinamarca sin importar cuál sea su actividad, podrá pagar menos de 1.5 UVT en su liquidación oficial de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 49. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados para el efecto en el calendario tributario.

Una vez expiradas las fechas del calendario tributario, se generan las sanciones por no declarar, por declarar extemporáneamente y demás previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO. FECHAS DE DECLARACIÓN, PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se hará en la dependencia establecida por la Secretaría de Hacienda municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba convenios para tal fin, o por los



ACUERDO N°15 DE 2020

medios tecnológicos que disponga el municipio de VENECIA para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario el alcalde municipal para los pagos con alivios por pronto pago.

PARÁGRAFO. El alcalde municipal expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año, el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para presentar la declaración con alivio por pronto pago, el descuento no podrá ser superior al 20% de la totalidad del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los descuentos o alivios por pronto pago sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 50. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de la actividad principal determinada en la cámara de comercio y se aplicará la tarifa correspondiente.

Todas las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial hacen parte de las operaciones gravadas, se declarará y liquidará el impuesto sobre las ventas totales.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes deberán denunciar el cese o cierre de su actividad gravada y mientras este hecho no ocurra, se presume que continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. En consecuencia los impuestos se causaran hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días al inicio de la actividad gravable.
2. Declarar anualmente (liquidación privada) y pagar el impuesto, dentro de los plazos establecidos por la administración municipal.
3. Llevar sistema contable ajustado al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Dentro de los plazos establecidos en el municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad,
5. Las demás que establezca el Concejo Municipal de VENECIA, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO. REQUISITO PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los requisitos para pertenecer al régimen simplificado están dados en el artículo 499 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de



ACUERDO N°15 DE 2020

2016: Al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio al igual que el Impuesto sobre las ventas, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

PARÁGRAFO. Ingresos que se deben tener en cuenta para determinar si se pertenece al régimen simplificado.

Para el cálculo de los montos de los ingresos base para pertenecer al régimen simplificado, se deben tener en cuenta los ingresos provenientes de las actividades gravadas, es decir, que si el responsable del impuesto ejerce una actividad gravada y una excluida, solo se tienen en cuenta los ingresos originados en la actividad gravada.

PARÁGRAFO. Inscripción en el régimen común. El régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio al igual que el Impuesto sobre las ventas es el común y en principio en él deben estar inscritos todos los responsables.

No obstante, la ley ha reconocido que existen algunos responsables que dado el volumen de operaciones no requieren cumplir con la regulación existente para el régimen común; por lo que se creó el Régimen Simplificado en el cual deben estar inscritos los responsables que cumplan ciertos requisitos. Quienes no cumplan con cada uno de los requisitos deberán inscribirse en el Régimen común.

PARÁGRAFO. Obligaciones de los responsables del régimen simplificado.

Los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado están obligados a:



ACUERDO N°15 DE 2020

1. Inscribirse como responsables del régimen simplificado en el registro único tributario, RUT.
Esta Inscripción deberá realizarse ante la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, profesión, ocupación u oficio, y obtener el Número de Identificación Tributaria, NIT dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
2. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias.
En este Libro, que debe estar foliado, debe anotarse la identificación completa del responsable y, además:
 - Anotar diariamente los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, en forma global o discriminada.
 - Anotar diariamente los egresos por costos y gastos.
 - Al finalizar cada mes deberán totalizar el valor de los ingresos del período, el valor pagado por los bienes y servicios adquiridos según las facturas que les hayan sido expedidas.
 - Los soportes del Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias que correspondan a los registros anteriores, deben conservarse a disposición de la Secretaría de Hacienda durante 5 años a partir del día 1°. de enero del año siguiente al de su elaboración.
3. Cumplir con los sistemas técnicos de control que determine el gobierno nacional.
El artículo 684-2 del Estatuto Tributario, faculta a la DIAN para implantar sistemas técnicos de control de las actividades productoras de renta, los cuales servirán de base para la Determinación de las obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del mismo Estatuto

PARÁGRAFO. Documento soporte en operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado. Las declaraciones tributarias, al igual que la información suministrada a la Administración de Impuestos, deben basarse en pruebas y hechos ciertos que respalden dicha información, ya sean registrados en los libros de contabilidad, libro de registro de operaciones diarias o en documentos públicos y privados. Los mismos deben estar a disposición de la DIAN, de conformidad con lo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

En operaciones realizadas con los no obligados a expedir factura o documento equivalente, como es el caso de los responsables que pertenecen al régimen simplificado, los adquirentes de bienes o de servicios pueden soportar el costo o la deducción con el comprobante de que trata el artículo 3o. del Decreto 3050 de 1997.

Este documento deberá ser expedido por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos, nombre y NIT de la persona beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Paso del régimen simplificado al régimen común.

En caso de que una persona o entidad supere los requisitos establecidos para el régimen simplificado, o pretenda celebrar contratos por valores individuales superiores a los límites previstos, deberá seguir los siguientes pasos:

1. Actualizar el RUT bajo la responsabilidad de régimen común.
2. Comenzar a expedir facturas con todos los requisitos tributarios y de Ley.
3. Expedir el documento equivalente a la factura cuando el responsable del régimen común adquiera bienes y/o servicios a comerciantes o personas naturales inscritas en el régimen simplificado.
4. Solicitar autorización de la numeración para la facturación.
5. Presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, aun cuando no hubiere percibido ingresos gravados en el período.
6. Presentar declaración de renta y complementarios.
7. Asumir la retención del 15% del IVA, cuando adquiera bienes o servicios gravados de responsables del régimen simplificado.
8. Actuar como agente de retención cuando cumpla los requisitos exigidos por la Ley.

PARÁGRAFO. Sistema preferencial del Ica art. 346 Ley 1819 de 2016.

Se establece un sistema preferencial para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO V

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE.

ARTÍCULO 52. FUNDAMENTO LEGAL. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

Se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTICULO 53. NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.



ACUERDO N°15 DE 2020

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las **sobretasas Bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.**

ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR.

En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTICULO 55. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 56. SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.



ACUERDO N°15 DE 2020

- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2.- El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3.- Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 57. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

- a. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no



ACUERDO N°15 DE 2020

- requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
 - e. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes
 - f. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
 - g. Las sociedades que sean entidades financieras.
 - h. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Actividades de microcrédito;
 - 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - 3. Factoraje o factoring;
 - 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - 7. Actividad de importación de combustibles;
 - 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
 - i. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
 - j. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. - Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 59. TARIFA.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
N^o. 890680088 -3



ACUERDO N°15 DE 2020

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 907 y párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7 X 1000
	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
Comercial	201	10 X 1000
	202	10 X 1000
	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	10 X 1000
	305	10 X 1000

PARÁGRAFO 1.- La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2.- En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio

PARÁGRAFO 3.- En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4.- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO 5.- En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

CAPÍTULO III.

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA) La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

PARAGRAFO 1.- La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del impuesto a las ventas. Es decir que la retención en la fuente por ICA se practica siempre y cuando el hecho u operación económica supere la base mínima, que para servicios es de 4 UVT y para compras es de 27 UVT.

PARÁGRAFO 2.- La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E.T.N para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de ICA en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se



ACUERDO N°15 DE 2020

generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO. Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 63. CAUSACION DE LA RETENCIÓN. La retención se hará bajo los siguientes parámetros:

1. La retención se llevará a cabo en el momento del pago o abonar en cuenta el valor de la transacción aplicando la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada sobre el valor del pago, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.
2. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria del impuesto de industria y comercio ICA, para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.



ACUERDO N°15 DE 2020

3. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
4. A partir del año gravable 2020, según la fecha en que la Secretaría de Hacienda establezca, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre; los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del impuesto a las ventas del régimen común por parte de la DIAN.
5. Los agentes retenedores deberán expedir a los sujetos pasivos del impuesto los certificados de retención correspondientes, salvo que en el comprobante de pago discriminen claramente su valor.
6. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.
7. A la retención de que trata el presente artículo se aplicarán las demás normas establecidas para la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario, especialmente respecto al régimen de sanciones.

PARÁGRAFO. Para aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sujetas al impuesto de industria y comercio, sin sede de los establecimientos de comercio en jurisdicción del Municipio, el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, estará representado por la sumatoria de las retenciones adelantadas por los agentes retenedores de que trata el presente artículo, y no estarán obligados a presentar declaración anual, siempre y cuando no obtengan ingresos por otras actividades desarrolladas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 64. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, o de la norma que la modifique.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del siete por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 65. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que se realice la actividad gravada o ejecute la actividad en la jurisdicción del Municipio de VENECIA, sin importar donde se suscriba el contrato o se genere la factura.

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 67. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:



 ACUERDO N°15 DE 2020

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, como lo estipula el presente Estatuto.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de VENECIA.
4. Cuando el comprador o prestador de servicio no sea agente retenedor.

ARTÍCULO 68. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas

ARTÍCULO 69. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio y el pago de la misma, deberá efectuarse por medio de transferencia bancaria o en las oficinas de la secretaria de Hacienda del Municipio. En forma bimestral en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los siguientes plazos

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de marzo.
Marzo – Abril	Primeros Quince días calendario del mes de mayo.
Mayo – Junio	Primeros Quince días calendario del mes de julio.
Julio – Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de septiembre.
Septiembre – Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre.
Noviembre – Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 70. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 71.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la acusación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 72. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares, y/o afiliados o vinculados a la misma; la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

El remanente o sea la diferencia entre el valor que le pagan a la empresa transportadora y el valor que esta descuenta y paga al afiliado, vinculado o tercero, constituirá la base gravable de la empresa transportadora, la cual constituirá base de retención del impuesto de Industria y Comercio para dicha empresa.

ARTÍCULO 76.- SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO IV.

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 77. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio generado por el 15%.

CAPÍTULO V.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 79. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 80. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá causando y deberá ser pagado.



 ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la dirección la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de VENECIA, a más tardar dentro de los tres (3) días anteriores a su instalación, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Hacienda o la dependencia autorizada, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda. Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de VENECIA, genera a favor de éste un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de VENECIA es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, de manera solidaria.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 82. TARIFAS. La tarifa por mes o fracción de mes para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación será la siguiente:

BASE - ÁREA EN m2	TARIFA - UVT
De 8 a 12 m2	8
DE MAS DE 12m2 a 20 m2	9
DE MAS DE 20m2 A 30 m2	11
DE MAS DE 30 m2	15

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 83. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata por el número de meses por los que se conceda la autorización. En aquellos casos en los que se presenten pagos



ACUERDO N°15 DE 2020

extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VI.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 85. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 86. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 89. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 18.5%.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio de VENECIA, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 92. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPÍTULO VII.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. Cuando el sacrificio se realice directamente por el propietario del ganado menor, éste será el responsable de pagar el impuesto directamente a la administración municipal previamente al sacrificio del ganado. Cuando el sacrificio se realice a través de mataderos o frigoríficos autorizados, recaudarán del propietarios el valor del impuesto con anterioridad al sacrificio, y deberán declararlo y pagarlo mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en los formularios que al efecto establezca la administración municipal.



ACUERDO N°15 DE 2020

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado menor será de 0.3 UVT por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. En los centros poblados, del municipio de VENECIA el recaudo será a través del recaudador de los impuestos delegado o quien la Secretaría de Hacienda delegue quien debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la alcaldía
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 100. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público Municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

CAPÍTULO VIII.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986; por su parte el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por la Ley 181 de 1995, artículos 8° de la Ley 1ª de 1967 y 9ª de la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 103. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 104. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y presentaciones musicales.
- c) Las riñas de gallo.
- d) Las corridas de toros.
- e) Las ferias exposiciones.
- f) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g) Los circos.
- h) Las exhibiciones deportivas.
- i) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j) Las carreras y concursos de carros.
- k) Las presentaciones de ballet y baile.
- l) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- m) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa
- n) Los desfiles de modas.
- o) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN. La causación del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en la jurisdicción del municipio de VENECIA, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 108. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 109. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional,



ACUERDO N°15 DE 2020

se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles antes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 110. TARIFA. La tarifa es el veinte por ciento (20%) sobre la base gravable correspondiente. De la citada tarifa, el 10% corresponde al impuesto municipal de espectáculos públicos, y es una renta de libre destinación. El 10% restante corresponde al impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte el cual tiene destinación específica a ese sector.

ARTÍCULO 111. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o alguna de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de VENECIA, deberá llevar ante la Administración Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos.

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Si la solicitud se hace a través, de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- c) Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- e. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- f. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de VENECIA, es necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de funcionamiento expedido por el Cuerpo de Bomberos sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones, o quien haga sus veces.
- b) Visto bueno de la Secretaria de Planeación.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Dirección Administrativa, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 113. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 114. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

PARÁGRAFO. La Dirección Administrativa podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

ARTÍCULO 115. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realiza la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO. El responsable del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 116. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al alcalde municipal y este ordenará la suspensión a la respectiva empresa del permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 117. EXENCIONES. Quedan exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de Cultura.

- a) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- b) Las compañías o conjuntos de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinadas por el Ministerio de Educación.
- c) Los programas que el Municipio tenga participación directa o sean patrocinados por este.
- d) Los demás que conceda el Consejo de Gobierno mediante resolución motivada.
- e) Las exhibiciones cinematográficas por mandato de la Ley 814 de 2003
- f) Las artes escénicas de conformidad con las definiciones de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en el artículo anterior se deberán llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, con copia a la Secretaría de Gobierno en donde se especifique:

1. Clase de espectáculo
2. Lugar, fecha y hora.
3. Finalidad del espectáculo.
4. Acreditación de la calidad de persona jurídica.
5. Acreditación de la representación legal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 119. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por la Secretaría de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Contra la decisión proferida por la Secretaría de Hacienda procede el recurso de apelación ante el alcalde municipal.

ARTÍCULO 120. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 121. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

CAPÍTULO IX.
IMPUESTO DE RIFAS, SORTEOS, Y APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Artículos 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuestas, sorteo o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio de VENECIA Cundinamarca.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. El Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Rifas, sorteos y clubes, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación. Cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. El Impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del valor de la boleta, tiquete o billete, y sobre el valor del premio.

ARTÍCULO 127. TARIFA. Toda rifa, sorteo y clubes que se verifiquen en el Municipio pagarán una tarifa equivalente al 5% del valor de la boleta, tiquete y billete de apuestas y de los premios.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio se precisa de la autorización del Alcalde Municipal.

El memorial de la solicitud debe contener:



ACUERDO N°15 DE 2020

1. Nombre de la rifa.
2. Nombre, domicilio e identidad de la persona natural o jurídica responsable de la rifa.
3. Razón social, domicilio, personería jurídica y certificado de representación legal.
4. Número de boletas o documentos quedan derecho a participar y que se emitirán.
5. Valor de la venta al público de cada boleta o documento de emisión.
6. Plan de premios al público relacionando los bienes inmuebles, y demás premios detallados claramente por su valor, cantidad y naturaleza.
7. Paz y salvo por concepto del impuesto respectivo

ARTÍCULO 129. OTROS REQUISITOS. Al memorial de solicitud se le debe anexar:

1. Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reversa de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes, de los premios objetos de la rifa mencionada y/o autenticada.
2. Avalúo catastral de los bienes que sean objeto de la rifa.
3. Garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la utilidad que represente obtener con la realización de la rifa, y contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país.
4. Texto por triplicado de la boleta o documento en el cual deberán contener impreso:
 - El Número de boletas o documentos.
 - Lugar, hora y fecha del sorteo.
 - Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
 - Valor de la venta al público en moneda nacional.
 - Nombre, domicilio e identificación del responsable del sorteo.
 - Afirmación de que el premio se pagará al portador de la boleta o documento.
5. Publicación en el periódico o medios de difusión los nombres de los ganadores debidamente identificados.
6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con el cual se promueve la rifa.
7. Comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda donde conste que han sido cubiertos los gravámenes establecidos de acuerdo a las tarifas que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES. Ninguna persona natural o jurídica establecida o que establezca en el Municipio de VENECIA, puede organizar o realizar rifas permanentes, ni lanzar a circulación, ni tener, ni vender boletas de rifas fraccionadas de cualquier cantidad. Solamente las loterías oficiales, establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar en circulación billetes fraccionados.

ARTÍCULO 131. LIQUIDACIÓN. El sujeto pasivo del Impuesto depositará en la Secretaría de Hacienda, el Impuesto Correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier



ACUERDO N°15 DE 2020

causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 132. GARANTÍAS. El Alcalde Municipal no concederá permiso para ninguna rifa o sorteos si no se presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los impuestos.

ARTÍCULO 133. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de las boletas de una rifa o sorteo deberá tener presente que:

1. El valor de la emisión de la boleta no puede ser superior al costo total de los bienes rifados, más los gastos de administración y propaganda.
2. Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.
3. La utilidad para quien la realice, no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor del bien o bienes del plan de premios.

ARTÍCULO 134. PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido efectuar rifas que:

Contengan premios en dineros, igualmente el Municipio no autoriza venta de boletas o documentos que tienen derecho a participar en rifas autorizadas en otros lugares distintos al Municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 135. EXCEPCIONES. Constituye excepciones a las anteriores prohibiciones las rifas de premios en dineros que realicen las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley, las cuales pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO. Se entiende por rifa permanente aquella legalmente autorizada, que realizan personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tienen derecho a participar en razón de la rifa.

ARTÍCULO 136. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la administración municipal, velar por el cumplimiento de lo estipulado en este estatuto, en ejercicio de estas funciones informará al Alcalde Municipal, para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 137. VENTAS DE RIFAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. Quien realice, rifas dentro del sistema de ventas por club o similares en jurisdicción del Municipio pagará un impuesto del dos por ciento (2%) del valor total de los artículos que deben entregar a los compradores favorecidos durante el sorteo.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE GRAVAMEN. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda y cancelado en el momento de autorizarse y funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicite en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X
IMPUESTOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS



 ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Artículos 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 142. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción Municipal VENECIA, se les gravará independientemente del negocio donde funcione, de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASE DE JUEGO	TARIFAS - UVT
Mesa de billar	0,3 UVT mensual por cada mesa
Juegos de mesa (cartas, bingos, dominó, dados etc.)	0,2 UVT mensual por cada mesa
Galleras.	2,5 UVT por concentración.
Juegos electrónicos	0,2 UVT mensual por máquina

ARTÍCULO 143. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 144. PAGO DEL IMPUESTO. El valor del impuesto será cancelado en la Secretaría de Hacienda o en los bancos donde ésa autorice.

CAPÍTULO XI.

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006, Resolución 005 de enero 26 de 2012 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN. De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado público: “Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Impuesto de Alumbrado Público comprende los siguientes elementos:

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el municipio de VENECIA establece una tasa del 1 x 1000 del su avalúo catastral.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
 N.º. 890680088-3



 ACUERDO N°15 DE 2020

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

- 1. HECHO GENERADOR:** Es la obligación de cancelar el Impuesto de Alumbrado Público que se origina del beneficio directo o indirecto de la prestación del servicio de Alumbrado Público prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio de VENECIA.
- 2. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de VENECIA es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se causa en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO:** Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Alumbrado Público el contribuyente o responsable.

El contribuyente o responsable del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho y de derecho, público o privado, mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos, beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público, prestado en la jurisdicción del Municipio de VENECIA, denominado así mismo el propietario y/o arrendatario y/u ocupante y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio.

- 4. BASE GRAVABLE:** Se determinarán alternativamente una tarifa mínima y un porcentaje sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, comerciales, industriales, oficiales y de servicio, para líneas de transmisión se establecerán un valor fijo dependiendo del nivel de tensión, para las subestaciones de energía eléctrica de acuerdo a la capacidad instalada, para empresas de Gas se establecerá una cuota fija mensual, las empresas que presten los servicios de televisión por cable se gravarán con una cuota fija mensual.

ARTÍCULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta, según corresponda con el hecho generador: y se aplicaran las siguientes tarifas:

CATEGORIA	ESTRATO	TASA DE SERVICIO % VALOR DE SU CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA MENSUAL
Residencial	1	4%
Residencial	2	5%
Residencial	3	6%
Residencial	4	7%
Establecimientos Comerciales, Industriales y Oficiales		8%
Predios no Usuarios del impuesto de alumbrado público		1 x 1000 del avalúo catastral

Predios o Lotes sin construir, todos ubicados en el Casco Urbano \$ 6.000 anual

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
 Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
 Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
 Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
 Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

II Sectores Especiales.

- a) **SUBESTACION DE ENERGIA ELECTRICA.** Las empresas de servicio público de Generación, auto generación y/o cogeneración de energía eléctrica en el municipio pagara el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA (Megavattios/Amperios)	VALOR ACOBRAR
1MVA-10MVA	20 salarios mínimos legales vigente
10MVA-20MVA	30 salarios mínimos legales vigentes
20MVA-EN ADELANTE	43.5 salarios mínimos legales vigentes

- b) **LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGÍA ELECTRICA.** Las empresas oficiales, privadas o mixtas de servicios públicos o del sector productivo, que operen o sean propietaria de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la jurisdicción del Municipio están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público según el siguiente esquema, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA	VALOR A COBRAR EN \$ POR MES
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovattios)	19.5 salarios mínimos legales vigentes
SISTEMA A 220 KV (Kilovattios)	24.5 salarios mínimos legales vigentes
SISTEMA A 500 KV (Kilovattios)	36.5 salarios mínimos legales vigentes

- c) Las tarifas de alumbrado público para los siguientes usuarios se establecerán así:

Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad o gas, cancelarán el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legal vigente-SMMLV.

Empresas financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, cancelarán el equivalente a 5 salarios MMLV.

Empresas con actividades de minería a cielo abierto, que utilicen de manera permanente en el Municipio instalaciones o infraestructura para la explotación, almacenamiento, tratamiento, mantenimiento o transporte de sus productos, cancelaran el equivalente a 50 SMMLV.

- d) Empresas de telefonía fija y móvil: Las empresas que presten el servicio de telefonía fija local conmutada o telefonía móvil que tengan o sean

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
N^o. 890680088 -3



ACUERDO N°15 DE 2020

propietarias de antenas instaladas en el Municipio de VENECIA están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto del Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 10 salarios mínimos mensuales legales por cada antena instalada.

PARÁGRAFO. En el evento en que un mismo Contribuyente, aplique para dos (2) o más de las clasificaciones de este acuerdo estará obligado a pagar el respectivo impuesto por uno solo de ellos, aplicándose entonces el de mayor valor.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 149. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de VENECIA, podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio VENECIA reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Para los propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio se cancelará una vez al año junto con el impuesto predial unificado.

La mora en el pago del servicio de alumbrado público de que trata los artículos anteriores será sancionada con la tasa de interés aplicable al servicio de energía eléctrica. En el caso de la liquidación a los propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio la tasa de interés de mora será la misma establecida para el impuesto predial

El Alcalde podrá celebrar convenios o contratos con empresas de servicios públicos para el suministro de energía y, según sea conveniente para el Municipios y los usuarios, el mantenimiento y expansión del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio. Todo lo anterior sin contrariar la normatividad que sobre contratación este vigente.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Alumbrado Público que se encuentran calificados como Sectores Especiales en el Artículo 148, deberán liquidar y pagar mensualmente las tarifas establecidas en dicho Artículo, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o través de consignación bancaria, mediante el formulario de declaración mensual que se adopte. Dicho pago deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, so pena de pagar la sanción por extemporaneidad establecido en los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los intereses moratorios.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

CAPÍTULO XII.
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de VENECIA y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidaran los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá la siguiente tabla de costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

CONCEPTO	TARIFA
Para urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cuatro por ciento (4.0%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	4.0%



 ACUERDO N°15 DE 2020

Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del cuatro por ciento (4.0%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	4.0%
Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el impuesto será del tres punto cinco por ciento (3.5%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	3.5%
Para demarcación, el diez por ciento (10%) del valor del impuesto predial de la vigencia actual.	10%
Para construcción de bóvedas de 3x2 metros cuadrados.	5 SMMLV

ARTÍCULO 156. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, siempre y cuando las etapas no se realicen en la misma vigencia fiscal, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 157. VIGENCIA. En el Impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 158. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 159. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 160. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente el impuesto de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. Las exclusiones o exoneraciones del impuesto de Delineación Urbana las realizará mediante acto administrativo el Secretario de Planeación de acuerdo a los criterios que rigen la norma en estos aspectos, casos como bienes públicos fiscales o bienes públicos.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACION EN CASO DE MAS DE UN USO DE SUELO. Cuando se solicite la licencia para una construcción que desarrolle más de un uso del suelo, se establecerá como principal el uso que ocupe más del sesenta



ACUERDO N°15 DE 2020

por ciento (60%) de la misma construcción y se procederá a liquidar el impuesto correspondiente por urbanismo y construcción proporcional al área que ocupen. Cuando el uso del suelo no sobrepase el diez por ciento (10%) del área bruta, no se considera esta actividad menor para la liquidación del Impuesto.

CAPÍTULO XIII.
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro cultura los siguientes:

1. La suscripción de todos los contratos con o sin formalidades plenas por parte del municipio y con entidades descentralizadas, entre sí, o con terceros. Se exceptúan los convenios Interadministrativos.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN. La administración municipal, las entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARAGRAFO: estarán exentos del pago el cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja cuando suscriban convenios o contratos con el municipio de Venecia Cundinamarca.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas cuando sea del caso, y por el contenido de los actos gravados.

ARTÍCULO 168. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:



ACUERDO N°15 DE 2020

1. En la suscripción de contratos, el uno (1%) del valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f) Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Ley 863 de 2003 (artículo 47).
- g) Un diez por ciento 10% de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas. Ley 1379 de 2010 (artículo 41). La Ley de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTÍCULO 170. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio, se descontará directamente de los pagos efectuados a los contratos sujetos a la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 171. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto o documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.



 ACUERDO N°15 DE 2020

CAPÍTULO XIV.
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los siguientes:

1. La suscripción de todos los contratos con o sin formalidades plenas por parte del municipio y sus con entidades descentralizadas, entre sí, o con terceros. Se exceptúan los convenios Interadministrativos.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales, en los límites definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, los contratistas que suscriban contratos de cualquier modalidad o formalidad, con el Municipio y con sus entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. La administración municipal, las entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal serán **agentes de retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor**, por lo cual descontarán, al momento de los pagos o abono en cuenta, y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas el valor del impuesto a cargo, según el caso.

PARAGRAFO: estarán exentos del pago el cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja cuando suscriban convenios o contratos con el municipio de Venecia Cundinamarca.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas, cuando sea del caso, y por el contenido de los actos gravados.

ARTÍCULO 178. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán de acuerdo a las siguientes, reglas (Ley 1474 de 2011, Ley 816 de 2003, Ley 1150 de 2007):

CONCEPTO	TARIFA
Hecho generador Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor	4%



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Para estos efectos, deberán observarse los términos y las definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 180. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor será deducido del pago efectuado a los contratos sujetos pasivos de la estampilla referida.

ARTÍCULO 181. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción y en los pagos, anticipos y abonos efectuados con cargo al acto o documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

CAPÍTULO XV.
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el artículo 286 Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN. La contribución de valorización gravamen obligatorio, exigidos a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que benefician con la ejecución de obras de interés público focal ejecutada por el Municipio.

ARTÍCULO 184. RECAUDO. Corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría de Hacienda el establecimiento, calculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes y el producto por este concepto se enviaran en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés públicos.

ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN. El valor de la contribución surge de dividir el costo de la obra, dentro de los límites de benéficos que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiere, adicionadas en cien por ciento para imprevisto en un treinta por ciento destinado a un gasto de distribución y recaudos de la contribución.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. El municipio teniendo cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pagos de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyen contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 186. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización Municipal.

ARTÍCULO 187. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización en moras de pagos se recargaran con intereses de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 188. REGISTRO. Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumento públicos donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, el cual se denominará libros de anotaciones de valorización.

PARÁGRAFO. Los registradores o instrumentos públicos no podrán registrar escritura publicas algunas, ni participación y adjudicación en juicio de sucesión, ni diligencia de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la oficina le soliciten la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autoricen la inscripción de las escrituras o actas a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto las cuotas exigibles. En los certificados en propiedad y libertad de inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales que por valorización los afecten.

ARTÍCULO 189. OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción y aperturas de calle, avenidas y plazas;
2. Ensanche y rectificación de vías;
3. Pavimentación y arborización de calles;
4. Construcción y re modificación de andenes, redes de energías, acueductos y alcantarillados;
5. Construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos;
6. Canalización de arroyos, caños y pantanos.

ARTÍCULO 190. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Aprobada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total y ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. De resultar deficiente los costos presupuestados se aplicaran los ajustes por exceso o defectos entre los propietarios y poseedores beneficiados con la obra, ordenándose en consecuencia la formalización pertinente.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización los realizará el municipio con la coordinación de un esquema en el cual participarán, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 192. ZONAS DE INFLUENCIAS. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones por valorización la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras basándose en ello en un estudio realizado por la oficina del fondo de vivienda de interés social. Entendiéndose por zona de influencia la extensión territorial urbana y/o rural cuyos límites se presume que llega el beneficio socioeconómico causado por la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. Estas zonas podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 193. AVISOS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Planeación notificarán a la Secretaría de Hacienda para efecto de la fijación del plan de pago que incluye la cancelación de una primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en plazo que no podrá ser inferior a cuatro años a juicios de la junta de valorización.

ARTÍCULO 194. PLAZOS PARA EL PAGO CON EQUIDAD. La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales sin exceder el fijado en este estatuto, a aquellas familias cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo inicialmente decretado. El atraso en el pago efectivo detrás cuotas periódicas y sucesivas, en el plazo inicial fijado o dentro del plazo excepcional aprobado por la junta de valorización, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 195. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La junta de valorización, podrá dictar normas sobre descuentos hasta un cinco por ciento (5%) por el pago anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 196. RECURSOS. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos contra la resolución que impone el gravamen:

El de reposición ante la Oficina de Planeación Municipal para que se aclare, modifique o revoque, y el de apelación con el mismo objeto ante el Alcalde municipal.

CAPÍTULO XVI.
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 198. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 199. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano;
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 200. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 201. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma Ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 202. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la Plusvalía a liquidar será del 25%.

ARTÍCULO 203. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 204. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.



ACUERDO N°15 DE 2020

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 205. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo
- b) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para



ACUERDO N°15 DE 2020

la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 207. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 208. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá



ACUERDO N°15 DE 2020

producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 209. RECAUDO, FISCALIZACIÓN, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda será responsable de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XVII.

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución es la suscripción, por parte de personas naturales o jurídicas, de contratos de obra pública con entidades de Derecho Público o la celebración de contratos de adición al valor existente.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y concesiones de obras públicas con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. Cuando el pago se efectúe por pagos parciales, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la suscripción de los contratos de obra pública.

ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 216. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de conformidad con lo normado en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo normado por la Ley 1430 de 2010, cuando los contratos de obra pública se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el valor recaudado deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO XVIII.
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 2° de la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Créase la sobretasa Bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 DE 2014, la sobretasa Bomberil recae por una parte sobre el monto mínimo de contratación, establecidos en la ley 80 de 1.993, para financiar la actividad Bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Venecia Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Este cobro no será retroactivo y su aplicación será a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 220. DESTINACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los recursos que se obtengan por el concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente para la financiación de la compra de equipos y suministros con destino a la unidad local de bomberos creada en el municipio de VENECIA CUNDINAMARCA.

PARÁGRAFO. La suma de dinero que se recaude por esta sobretasa será girada única y exclusivamente al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de VENECIA CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 221. RECURSOS PARA LA UNIDAD LOCAL DE BOMBEROS. Corresponde al señor alcalde, a través de la Secretaría de Gobierno, la organización, implementación y adecuación de la prestación del servicio de bomberos en el municipio de VENECIA y los recursos que se puedan adquirir del gobierno nacional. En caso de no existir cuerpo de bomberos, la



ACUERDO N°15 DE 2020

administración municipal podrá suscribir convenios con unidades de cuerpo de bomberos de otros municipios.

PARAGRAFO. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del Municipio de Venecia Cundinamarca, Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento en que sea cancelado el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La prestación del servicio de bomberos deberá organizarse con participación del municipio, la comunidad y el cuerpo de bomberos voluntarios que exista en el municipio y no podrá crearse una entidad descentralizada ni prestarse el servicio directamente por el municipio.

PARÁGRAFO. La participación del municipio no implica la creación de un ente independiente ni de una dependencia municipal para la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 222. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del 1% sobre todas las modalidades de contratos que el municipio de Venecia Cundinamarca celebre y que estén establecidos en la ley 80 de 1.993.

**CAPÍTULO XIX.
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION**

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1° de la Ley 2023 de 2020 Faculta a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

PARÁGRAFO. La vigencia de la tasa pro deporte y recreación, será desde 1° de enero de 2021 hasta por veinte años.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1.- No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b. Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud,
- d. Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e. Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- f. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO 2.- En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de **VENECIA**

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Venecia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1.- Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 228. TARIFAS. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato, excluido el IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tasa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la liquidación en la Secretaría de Hacienda mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

PARAGRAFO: estarán exentos del pago el cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja cuando suscriban convenios o contratos con el municipio de Venecia Cundinamarca.

ARTÍCULO 230. EXENCIONES DEL USO DE LA TASA PRO-DEPORTE RURAL. A Los contratos o convenios interadministrativos suscritos entre el Municipio y las entidades estatales.

PARÁGRAFO. Toda entidad o estamento oficial en el Municipio de VENECIA deberá hacer exigible la cancelación de la tasa Pro-Deporte, en la expedición de sus paz y salvos, constancias, certificados, diplomas, constancias y similares el cual tendrá un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) M/CTE, será reajutable anualmente conforme al I.P.C. determinado por el DANE.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos del municipio: Colegios, escuelas, institutos, preescolares y en general los de cualquier clase de enseñanza, exigirán para la expedición de certificados, constancias y demás, el pago a título de la tasa Pro-Deporte, el equivalente a 0.4% de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO. Los paz y salvo para la enajenación de bienes inmuebles tendrán un valor de 0.5 por mil de acuerdo al avalúo catastral.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas y demás personas sin ánimo de lucro que celebren convenios inter administrativos con el municipio deberán retener el impuesto por concepto de tasa Pro-Deporte del Municipio de VENECIA, a los ingenieros subcontratistas.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados al Deporte, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del deporte.

ARTÍCULO 232. OTRAS DESTINACIONES. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se crea, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de Deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 233. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo (Municipio de **VENECIA**) de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo (Municipio de **VENECIA**) en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO 1. - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley y en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. - CONTROL FISCAL: La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO 3. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

**TITULO II.
TASAS Y DERECHOS**

**CAPÍTULO I.
DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA**

ARTÍCULO 234. GACETA MUNICIPAL. Autorícese a la administración municipal para la adopción y establecimiento de la gaceta municipal de manera virtual, para lo cual deberá incluir dentro de la página web oficial del municipio un vínculo denominado “GACETA MUNICIPAL”.

En esta gaceta se publicarán todos los actos administrativos expedidos por la administración municipal que requieran ser notificados a través de este medio, todos los contratos que suscriba el municipio y sus entes descentralizados, y los actos administrativos de determinación oficial de los impuestos frente a los cuales se establezca la facturación en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 235. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo que celebre la administración municipal a través de la cartelera municipal para lo cual se cobrara las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 236. TARIFAS. El costo de los derechos de publicación será asumido por el contratista y se liquidará sobre el valor total del contrato a razón de (0,001) por cada millón contratado.

Para los contratos adicionales el valor se determinará en los mismos términos:

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación para la publicación en la Gaceta.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas, industriales y comerciales municipales, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda a todos los contratistas a pagar los derechos de publicación y todo contrato que se ejecute sin su pago, se dejara de cargo del director o gerente los valores dejados de cobrar.

CAPÍTULO II.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Administración Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Planeación, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

ARTÍCULO 238. CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS- DECRETO 1469 de 2010.

LICENCIAS	AUTORIZA A:
1. URBANIZACIÓN	Adecuar terrenos para futuras Construcciones de edificaciones en suelo urbano. Permite la Creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y redes de servicios públicos.
2. CONSTRUCCIÓN Obra Nueva <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación • Adecuación • Modificación • Restauración • Reforzamiento estructural • Demolición • Cerramiento 	Construir edificaciones de acuerdo con las normas del EOT., en todo tipo de suelo. Se distinguen varias modalidades.
3. PARCELACIÓN	Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que



ACUERDO N°15 DE 2020

	permiten la auto prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para la futura Construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el EOT lo permita.
4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS <ul style="list-style-type: none"> • Subdivisión Urbana • Subdivisión Rural • Reloteo 	Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el EOT.
5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	Ocupar o intervenir bienes de uso público, incluidos en el espacio público de acuerdo con las normas del EOT.

ARTÍCULO 239. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de VENECIA.
2. Sujeto pasivo. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.
3. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencias o para la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
4. Causación. Se causa al momento de la verificación por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de VENECIA, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.
5. Base gravable. La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaria de planeación municipal.

ARTÍCULO 240. TARIFA. Las licencias urbanísticas causarán un gravamen a favor de la administración municipal por una sola vez y que se liquidara de acuerdo a la modalidad así:

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación:

UBICACIÓN Y USOS	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	1/6	(1/6) UVT * AC
ESTRATO 2	1/5	(1/5) UVT * AC



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Nít. 890680088-3



ACUERDO N°15 DE 2020

ESTRATO 3 Y 4	1/3	(1/3) UVT * AC
INDUSTRIAL	1	(1) UVT * AC
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	1	(1) UVT * AC
INSTITUCIONAL	1/2	(1/2) UVT * AC

•AC=Área Construida

PARÁGRAFO. En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la Construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

PARÁGRAFO. La reparación o reforma en la fachada de una edificación causara un nuevo impuesto, el cual se liquidara sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la formula por estratos contemplada en el presente artículo.

Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se Incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

PARÁGRAFO. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. EXENCIONES. Están exentas las construcciones que adelanta el municipio de VENECIA, financiadas con su propio presupuesto o con presupuesto de otras entidades que deleguen la contratación en el municipio las obras de interés social, las obras realizadas con presupuesto público del nivel Departamental y/o Nacional, sin embargo, estas deberán solicitar la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 241. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 242. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio de VENECIA, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 243. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria de Planeación. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 244. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a) Solicitud de alineamiento diligenciado
- b) Documento de Alineamiento
- c) Formato único nacional debidamente diligenciado
- d) Nombre del propietario del predio
- e) Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- f) Dirección o identificación del predio
- g) Área y linderos del predio
- h) Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- i) Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
- j) Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- k) Certificado de Paz y Salvo Predial vigente
- l) Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 245. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, el Esquema de Ordenamiento Territorial o documento equivalente, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación, y establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 247. LICENCIAS DE URBANISMO O PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios



 ACUERDO N°15 DE 2020

resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO. También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

PARÁGRAFO. Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

Para el caso de licencias de urbanismo o parcelación la Base Gravable será el área total bruta (m²) del predio o predios a urbanizar, de acuerdo a la zona donde se localice.

UBICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	(1/8)	(1/8) UVT * AU
ESTRATO 2	(1/5)	(1/5) UVT * AU
ESTRATO 3 Y 4	(1/3)	(1/3) UVT * AU
LICENCIA DE PARCELACIÓN x Cada 10 m²		

ZONA RURAL	(1/8)	(1/8) UVT * AU
ZONA SUBURBANA	(1/5)	(1/5) UVT * AU

AU= Área a Urbanizar o Parcelar

ARTÍCULO 248. LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. La tarifa se implementará de acuerdo a los metros lineales

PARÁGRAFO. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido probada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente la licencia de subdivisión.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio y la incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación en los términos de que trata el Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes.

La Base gravable de las Licencias de subdivisión serán los metros lineales perimetrales de las unidades a subdividir, según la sectorización establecida en el programa de estratificación.

SUBDIVISIÓN URBANA

ESTRATIFICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	0.05	0.05 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 2	0.08	0.08 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 3 Y 4	0.10	0.10 UVT*ml de las unidades a subdividir

SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (Por cada 50 m)

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
 Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
 Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

ESTRATIFICACIÓN	UVT	TARIFA
CUALQUIER ESTRATO	0.08	0.08 UVT*ml de las unidades a subdividir

ARTÍCULO 249. LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el decreto 1469 de 2010.

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.
2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen. Para este tipo de licencia se aplicará la tarifa considerando como base gravable la superficie (m²) a intervenir de la siguiente manera:

ZONAS A INTERVENIR TARIFA

Vías pavimentadas y sin pavimentar 0.1UVT x m2



ACUERDO N°15 DE 2020

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

Obligación de Reconstruir. El interesado que realice este tipo de intervenciones, debe dejar en perfectas condiciones la superficie donde practicó la rotura, cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación.

- b) Utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

- c) Dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. El municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.
- d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARÁGRAFO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
 N.º. 890680088 -3



 ACUERDO N°15 DE 2020

No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

PARÁGRAFO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, bien sea para aprovechamiento económico o festividades particulares que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para este tipo de permisos debe considerarse la siguiente clasificación establecida por la oficina de planeación, de acuerdo a la actividad y zona de ubicación:

CLASIFICACIÓN	ACTIVIDAD
TIPO I	Establecimientos con venta y consumo de licor: estaderos, discotecas, bares, restaurantes, cantinas, café, bares, heladerías, panaderías, etc.
TIPO II	Establecimientos sin venta ni consumo de licor: Panaderías, reposterías, Restaurantes, cafeterías, refresquería, comidas rápidas, heladerías, cevichería, pizzerías, tiendas, autoservicios, almacenes, cacharrerías, etc.
TIPO III	Vendedores estacionarios
TIPO IV	FUERZA DE VENTA – PROMOCIONALES
TIPO V	Espectáculos públicos y aglomeraciones públicas.
TIPO VI	EVENTOS PRIVADOS
CLASIFICACIÓN	UBICACIÓN
ZONA A	Centro del Municipio y Sector Comercial zona
ZONA B	Los demás sectores del Casco Urbano del Municipio que no estén incluidos en la zona A
ESCENARIOS ESPECIALES	Plaza Principal, y aledañas al polideportivo liquidado por día de ocupación de acuerdo al tipo de actividad a realizar, el número de metros cuadrados que se vaya a ocupar y la localización.

El permiso correspondiente será liquidado por día de ocupación de acuerdo al tipo de actividad a realizar, el número de metros cuadrados que se vaya a ocupar y la localización.

ACTIVIDAD	VALOR METRO CUADRADO DIA		
	ZONA A	ZONA B	ZONAS ESPECIALES
TIPO I	0.025	0.02	NA
TIPO II	0.015	0.010	NA

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
 Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
 Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
 Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
 Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

TIPO III	0.008	0.005	NA
TIPO IV	0.03	0.02	0.05
TIPO V	0.025	0.02	0.05
VALORES EXPRESADOS EN UVT			

Condiciones y características de la ocupación del Espacio Público. Los interesados en el uso y aprovechamiento del Espacio Público, deben dar cumplimiento a los requerimientos y reglamentación establecidos por la oficina de planeación, quien es la dependencia responsable de expedir la respectiva licencia o permiso.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

ARTÍCULO 251. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS Y PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la



ACUERDO N°15 DE 2020

expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

ARTÍCULO 252. PRORROGA Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
- b) En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
- c) En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
- d) Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 253. DECLARACION POR RECONOCIMIENTO DE OBRA Y CONSTRUCCION. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal o competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

PARÁGRAFO. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. En el caso de reconocimiento de obra o construcción se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo de liquidar sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondientes a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

CAPÍTULO III. MULTAS

ARTÍCULO 254. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de VENECIA, y que de manera general están tasados en las normas vigentes en cada materia. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que perciben el Municipio, por Concepto de infracciones, al Código de policía y al código de la infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la administración municipal en materia de planeación y control urbano y urbanísticos que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Sanciones relacionados con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

MULTAS DE TRANSITO. Son ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITOS

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



 ACUERDO N°15 DE 2020

- a) Para el Símit el diez por ciento (10%).
- b) Para el Municipio de VENECIA el noventa por ciento (90%) del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Asignados al municipio.

PARÁGRAFO. El tipo de infracción y monto de la multa será aquellas establecidas por el Ministerio de Vías y transporte.

OTRAS MULTAS

ARTÍCULO 255. El Municipio recaudara los impuestos, multas y sanciones que imponga la Secretaria de Gobierno Municipal; por concepto de coso público y otras infracciones.

PARÁGRAFO. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, caprino, porcino y ovino, que se encuentren en zonas prohibidas o vías públicas la multa por cada semoviente decomisado será de un (1) salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO. Por transportar semovientes sin los requisitos de ley, cancelaran una multa de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes, incluyendo aves en un número superior a 50.

PARÁGRAFO. Por la instalación de vallas, parasoles, ocupación y perturbación del espacio público sin permiso de la Oficina de Planeación, se sancionarán de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. Toda resolución que imponga multas deberá enviarse copia a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que se cause contablemente, y se ejecute su cobro.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal en Cabeza del Secretario Gobierno y el Secretario de Hacienda, establecerán mediante acto administrativo el procedimiento normativo de la implementación de las multas de la que trata el Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016).

CAPÍTULO IV.
SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 256. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestadas por la Secretaría de Planeación serán los siguientes: Servicios Técnicos y Administrativos, los cuales deberán ser cancelados, previo la prestación del servicio, en la Secretaría de Hacienda.

SERVICIOS	TARIFA EN UVT x unidad
Concepto uso del suelo	0.2 UVT
Prorroga licencia de construcción vivienda individual	1 UVT
Planos y reglamento propiedad horizontal	0.2 UVT X UNID
Cerramientos de lotes, fachadas, antejardín	0.37 UVT x mt
Visitas técnicas oculares	0.5 UVT

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
 Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
 Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño	0.5 UVT
Inscripción de técnicos constructores	0.4 UVT
copias certificadas de planos	0.5 UVT

ARTÍCULO 257. DERECHOS DE ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 258. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, en plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente en UVT por cada metro cuadrado o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día. Según la siguiente tabla:

DERECHOS RUPTURA DE VIAS	TARIFAS EN UVT
Asfalto	4 X M2
Concreto	3 X M2
Afirmado	1 X M2

U.V.T. = unidad de valor tributario

PARÁGRAFO. Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encontraba antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 259. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 260. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 261. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- A las reformas que generen destinaciones independientes.
- A la solicitud del interesado.



 ACUERDO N°15 DE 2020

d) Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área de su adición.

ARTÍCULO 262. TARIFA. Para cada certificado la tarifa será de (0,2) UVT.

ARTÍCULO 263. TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son las siguientes:

CONCEPTOS	TARIFAS EN UVT
Certificado afiliación eps-s	0.25
Certificado sanitario	0.25
Certificados laborales	0.25
Denuncia perdida de documentos	0.25
Autenticación de documentos	0.25
Certificado de vecindad	0.25
Certificado de buena conducta	0.25
Certificado de tiempo de servicio	0.25
Matriculas de bicicletas, triciclos y vehículo de tracción animal	0.25
Los demás certificados que sean requeridos para buen funcionamiento de la administración municipal.	0.25

CAPÍTULO V.

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VENECIA es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 268. TARIFA. La tarifa será de un (1.3) UVT por cada unidad registrada y custodiada.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 269. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Numero de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO VI. MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor y menor (porcino y caprino) del municipio de VENECIA, a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio ganado fuera de la jurisdicción del municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. Lo constituye el ganado vacuno que sea movilizado o trasladado hacia fuera de la jurisdicción del municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 274. TARIFA. El valor por pagar por cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de VENECIA, será del cero punto dos (0.2) de una UVT.

ARTÍCULO 275. DETERMINACION DE INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar y movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 276. GUIA DE MOVILIZACION. Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VII. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 277. CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN. La Administración municipal cobrará el valor de cero punto dos (0.25) UVT por la expedición de los documentos siguientes: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal. Las licencias y permisos expedidos por la inspección municipal de policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de cero punto cuatro (0.4) UVT. Las fotocopias de documento que se expidan a



ACUERDO N°15 DE 2020

solicitud de terceros serán cobrados teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la ley 1755 de 2015 que establece:

.....”Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.....

PARÁGRAFO. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de planeación municipal los cuales están debidamente reglamentados.

CAPÍTULO VIII.
ABONO COMPRA VENTA DE GANADO

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. Lo constituye la compra y venta de ganado mayor o menor que se realice en jurisdicción del Municipio de VENECIA.

ARTÍCULO 279 SUJETO PASIVO. Está conformado por los responsables de la compra y venta de ganado en el Municipio.

ARTÍCULO 280. TARIFAS. El registro de abono pagara una tarifa de cero punto tres (0.3) UVT.

CAPÍTULO IX.
SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. Se constituye en caso de Alquiler de Vehículos y Maquinaria (Retroexcavadora, Volqueta Municipal, Moto niveladora, Vibrocompactador, Tractor, Bus Municipal y demás maquinaria a cargo del Municipio de Venecia), a una persona jurídica, natural o sociedad por un término.

El costo del alquiler de Vehículos y Maquinaria se determina por los siguientes factores:

- El costo del combustible (A.C.P.M.) que para el 2021 se fije.
- El costo de los operarios.
- El costo de los mantenimientos.
- El costo de la administración.
- El pago de las obligaciones bancarias.
- Imprevistos y varios.

PARÁGRAFO. El Secretario de Planeación es el funcionario autorizado para establecer la programación de la maquinaria, quien deberá expedir una orden de trabajo con la identificación del usuario, nombre, número de cédula, número de horas o kilómetros a contratar. En la Secretaría de Hacienda se liquidara el valor correspondiente.



 ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Venecia es el sujeto activo del recaudo por la prestación del servicio de alquiler de la maquinaria y vehículos del Municipio.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad que utilice el alquiler de Vehículos y Maquinaria (Retroexcavadora, Volqueta, Moto niveladora, Vibrocompactador, Tractor, Bus Municipal y demás maquinaria a cargo del Municipio de Venecia Cundinamarca).

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de alquiler de vehículos y/o maquinaria, y por el suministro y transporte de materiales con equipos de propiedad del Municipio de Venecia.

ARTÍCULO 285. TARIFA. El valor a pagar por el alquiler de maquinaria y vehículos corresponde a los señalados en las siguientes tablas:

AREA URBANA Y AREA RURAL

MAQUINA	RECORRIDO O VIAJE	VALOR EN SMDLV
Volqueta (Viaje de cualquier material)	M3-Km (0 a 12 KM)	3.5
	M3-Km (>13 KM)	CM3*Vol*Km recorrido
Retroexcavadora, Moto niveladora, vibro compactador, Tractor, ida y regreso	Por Hora	4.5
	Por medio día	15.5
	Por Día	31

CM3: costo metro cubico-tarifa transporte ICCU

VOL: Volumen de material de 1 a 6 m3

PARÁGRAFO. Se entiende que la entrega de la maquinaria y los vehículos se hará en el parqueadero de la Alcaldía a la persona natural, jurídica o sociedad dentro de la jurisdicción del Municipio de Venecia.

PARAGRAFO. El costo de desplazamiento para la maquinaria amarilla (**Retroexcavadora, Moto niveladora, vibro compactador**) estará sujeto al tiempo de demora en el recorrido, hasta el punto de inicio de la actividad a criterio de la SECRETARÍA DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS.

El costo de desplazamiento para el tractor estará sujeto al tiempo de demora en el recorrido, hasta el punto de inicio de la actividad a criterio de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO. Para recorridos o utilización de la maquinaria y/o vehículos fuera de los parámetros señalados anteriormente, el Secretario de Planeación mediante acto administrativo establecerá el costo del servicio.

CAPÍTULO X.

RENTAS CONTRACTUALES

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 286. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contrato de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos públicos.

ARTÍCULO 287. CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

**LIBRO II.
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN DE SANCIONES**

**TITULO I.
ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS**

**CAPÍTULO I.
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los Impuestos de la Nación.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de VENECIA, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 289. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones es la Secretaría de Hacienda, esta podrá delegar la función en tesorería del municipio.

**CAPÍTULO II.
ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 290. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 290. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne



ACUERDO N°15 DE 2020

la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 291. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 292. REGISTRO TRIBUTARIO. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción. Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local. La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ARTÍCULO 293. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 294. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 Estatuto Tributario Nacional se debe el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo como norma supletoria.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 295. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 296. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a) Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- b) Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo. Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 297. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda el Secretario de Hacienda los funcionarios que este delegue, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.

ARTÍCULO 298. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 299. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 300. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de cualquiera de los impuestos con obligación de declarar, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 301. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente



ACUERDO N°15 DE 2020

retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario.

PARÁGRAFO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 303. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos



ACUERDO N°15 DE 2020

por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 305. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 307. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

**TÍTULO II.
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I.
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 308. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 309. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;



ACUERDO N°15 DE 2020

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
10. Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales
11. Los socios o coparticipes por los consorcios
12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTÍCULO 310. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 311. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

**CAPÍTULO II.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 312. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
3. Declaración del impuesto de delineación urbana.
4. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
5. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor
8. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio o de auto retención de impuestos



ACUERDO N°15 DE 2020

9. Municipales en los casos que se señale.
10. Y demás que se adopten para los demás impuestos, tasas y contribuciones según el caso.

ARTÍCULO 313. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 314. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- d) Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
- e) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- f) Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- g) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- h) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- i) Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- j) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.
- k) En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.
- l) En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.
- m) La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con Salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una



ACUERDO N°15 DE 2020

constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 315. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
5. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 316. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 317. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 de 2005, la Secretaría de Hacienda deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 318. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración Municipal dentro del calendario Tributario. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin, a través de convenios. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 319. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:



ACUERDO N°15 DE 2020

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 320. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 321. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 322. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines



ACUERDO N°15 DE 2020

del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, el municipio deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 323. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 324. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos administrados por el municipio, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y con las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el municipio podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 325. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO III.
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 326. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Nít. 890680088-3



ACUERDO N°15 DE 2020

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 319 cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 327. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, cuando la administración lo establezca, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 328. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 329. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 330. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 331. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la



ACUERDO N°15 DE 2020

contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

CAPÍTULO IV.
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 332. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan. La Secretaría de Hacienda de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 333. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente, cuando la actividad desarrollada así lo exija.

ARTÍCULO 336. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.



ACUERDO N°15 DE 2020

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 de la misma norma.

ARTÍCULO 337. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la Secretaría de Hacienda para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 338. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en el municipio.

ARTÍCULO 339. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos administrados por el municipio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V.
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 345. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 346. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 347. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 348. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.
2. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
3. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
5. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 349. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTÍCULO 350. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III.

SANCIONES INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

tributos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 352. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 353. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPÍTULO I.
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 355. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- b) **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c) **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d) **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.



ACUERDO N°15 DE 2020

- e) **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f) **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g) **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i) **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 356. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 357. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

ARTÍCULO 358. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la determinada por el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 359. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 360. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 361. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 362. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para los impuestos Nacionales del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración. Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 363. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, bimestral y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el



ACUERDO N°15 DE 2020

respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



ACUERDO N°15 DE 2020

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 368. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren



ACUERDO N°15 DE 2020

dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 375. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 376. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que



ACUERDO N°15 DE 2020

carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta



ACUERDO N°15 DE 2020

por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 381. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 382. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.



ACUERDO N°15 DE 2020

- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 384. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e),



ACUERDO N°15 DE 2020

- f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o



ACUERDO N°15 DE 2020

agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Secretaría de Hacienda existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 389. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la



ACUERDO N°15 DE 2020

- inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
 3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
 4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 390. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por Secretario de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 391. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de



ACUERDO N°15 DE 2020

Contadores para los fines pertinentes

ARTÍCULO 392. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones



ACUERDO N°15 DE 2020

del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 396. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 397. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:



ACUERDO N°15 DE 2020

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda, o quien delegue, previa comprobación del hecho.

CAPÍTULO III.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 400. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.



ACUERDO N°15 DE 2020

3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sean identificados; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 401. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 402. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTÍCULO 403. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IV.



ACUERDO N°15 DE 2020

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 405. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 406. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 407. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora. Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

TÍTULO IV.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I.

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 408. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las normas deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado desde el municipio de VENECIA no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 409. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda en cabeza del Secretario tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 410. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 411. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 412. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 413. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Estos deberán ser atendidos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación.

ARTÍCULO 414. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 415. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR

LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde A la Secretaría de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 417. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada. Por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 418. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable, según el caso, constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 420. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 421. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 422. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, el municipio apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TITULO V.
LIQUIDACIONES OFICIALES.
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 423. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 424. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 425. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla.
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 428. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones



ACUERDO N°15 DE 2020

privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 429. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 430. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 433. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la



ACUERDO N°15 DE 2020

práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 434. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 437. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse.



ACUERDO N°15 DE 2020

- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Secretaría de Hacienda para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 440. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 441. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de (1) un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



ACUERDO N°15 DE 2020

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 442. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 443. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 444. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; comunicara el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 446. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda,



ACUERDO N°15 DE 2020

en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 447. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO VI.

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 448. RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del (1) mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por La Secretará de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue, tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 450. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que



ACUERDO N°15 DE 2020

dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 451. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 451. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 452. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 453. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 454. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 455. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 456. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme



ACUERDO N°15 DE 2020

- a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 457. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 458. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma. Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 460. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 461. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 462. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 463. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 465. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 466. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 467. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VII. REGIMEN PROBATORIO.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 468. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso o las normas que lo adicionen o modifiquen, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 469. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 470. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.



ACUERDO N°15 DE 2020

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 471. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 472. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO II.
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 473. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 474. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al



ACUERDO N°15 DE 2020

informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 475. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO III.
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 476. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 477. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 478. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 479. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPÍTULO IV.
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 480. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas



ACUERDO N°15 DE 2020

directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 481. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 482. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO V.
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 483. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 484. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional, armonizado al presente Estatuto. .

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 485. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.



ACUERDO N°15 DE 2020

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 486. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 487. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 488. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la



ACUERDO N°15 DE 2020

presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**CAPÍTULO VI.
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO. 489. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

**CAPÍTULO VII.
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 490. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 492. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 493. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 494. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”
Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso
Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036
Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co
Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en Protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 495. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VIII.
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 496. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 497. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 498. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;



ACUERDO N°15 DE 2020

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 499. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 500. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 501. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA

CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO IX. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 502. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 503. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



ACUERDO N°15 DE 2020

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 504. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero, esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 505. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 506. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 507. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 508. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 509. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 510. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 511. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos



ACUERDO N°15 DE 2020

gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 512. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 513. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 514. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaría de Hacienda desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TÍTULO VIII.
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

**CAPÍTULO I.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTÍCULO 515. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

- a) Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
- b) Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.
- c) Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
- d) Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 518. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o



ACUERDO N°15 DE 2020

los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 519. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 520. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaría de Hacienda no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 521. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II.
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 522. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 523. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos

ARTÍCULO 524. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 525. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 526. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**CAPÍTULO III.
ANTICIPO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 527. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS

INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

- Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.
- Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.
- Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 528. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.



ACUERDO N°15 DE 2020

**CAPÍTULO IV.
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y
RETENCIONES**

ARTÍCULO 529. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 530. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

**CAPÍTULO V.
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 531. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago se concederán en los términos y con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006

**CAPÍTULO VI.
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

ARTÍCULO 532. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de VENECIA, le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de VENECIA descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 533. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos administrados por el municipio, que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 534. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, de la misma manera se podrá realizar CRUCES DE CUENTAS por deudas fiscales entre el contribuyente y el administrado.

**CAPÍTULO VII.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

ARTÍCULO 535. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 536. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago;
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago;
3. Por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que las medidas cautelares son improductivas.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la



ACUERDO N°15 DE 2020

liquidación forzosa administrativa y desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPÍTULO VIII.
REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 538. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 3 SMLMV para cada deuda. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**LIBRO III.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 539. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO N^o15 DE 2020

ARTÍCULO 540. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, o los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones de conformidad con la estructura funcional del municipio.

ARTÍCULO 541. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 542 MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 543. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 544. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 545. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 546. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 547. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 548. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 549. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.



ACUERDO N°15 DE 2020

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 550. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 551. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 552. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 553. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 554. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables



ACUERDO N°15 DE 2020

ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 555. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 556. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 557. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 558. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.



ACUERDO N°15 DE 2020

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 559. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 560. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 561. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den



ACUERDO N°15 DE 2020

cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 562. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso (ley 1066/06) que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 563. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 564. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del municipio, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Secretaría de Hacienda evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 565. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la

“COMPROMISO Y FIRMEZA POR VENECIA”

Edificio Casa de Gobierno Calle 3 No. 3-97 primer piso

Teléfono 091 8 68 12 16-Código Postal 252036

Página web: www.concejo-venecia-cundinamarca.gov.co

Correo: concejo@venecia-cundinamarca.gov.co



ACUERDO N°15 DE 2020

nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 566. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 567. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 568. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 569. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 570. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 571. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal, con el fin de que el municipio se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el municipio.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 572. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo del municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 573. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo del municipio, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 574. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 575. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 576. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 577. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 578. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración del municipio deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 579. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**LIBRO IV
DEVOLUCIONES.**

ARTÍCULO 580. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 581. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 582. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 583. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios que este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las



ACUERDO N°15 DE 2020

compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios que este delegue, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTÍCULO 584. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la Secretaría de Hacienda, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 585. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 586. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 587. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 588. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o



ACUERDO N°15 DE 2020

porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 589. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 590. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 591. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se



ACUERDO N°15 DE 2020

interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 592. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 593. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 594. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 595. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 596. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al concejo municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO V.
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 597. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 598. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos administrados por el municipio, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.



ACUERDO N°15 DE 2020

ARTÍCULO 599. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria, no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 600. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL. El Secretario de Hacienda contará con un término de cinco (5) años a partir del surgimiento de la obligación, ya sea la causación del impuesto predial o el desarrollo de la actividad o hecho generador no declarado para poder proferir el acto administrativo de determinación oficial, pasado éste término se entenderá que el Secretario de Hacienda carece de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable durante una determinada vigencia.

PARÁGRAFO. La pérdida de competencia temporal a la que se refiere el presente Artículo se establece sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de la que habla el Estatuto Tributario Nacional y deben ser entendidas como dos (2) figuras diferentes, la primera de ellas encaminada a la competencia para determinar el cobro y la segunda encaminada a reclamar por la vía administrativa de cobro la obligación ya en firme o ya discutida a favor de la Administración, es decir aquella debidamente determinada o agotada la fase de determinación.

ARTÍCULO 601. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de VENECIA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 602. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



ACUERDO N°15 DE 2020

PARÁGRAFO. Los Representantes Legales que omitan dar el aviso oportuno y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO. En los acuerdos de reorganización o de liquidación regulados por la Ley 1116 de 2006, será competencia del Representante Legal del Municipio o su apoderado adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el reconocimiento de las deudas a favor del Municipio por todo concepto.

ARTÍCULO 603. FACULTAD DE COMPILACION LA NORMA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde Municipal de VENECIA por el término de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para que realice los ajustes necesarios en materia procedimental de los procesos sancionatorios y demás procedimientos tributarios acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 604. VIGENCIA, APLICACIÓN Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición, se aplica a partir del primero de enero de dos mil Veintiuno (2021) y deroga las normas municipales que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el Acuerdo No. 032 de 2004 con sus respectivas modificaciones y adiciones.

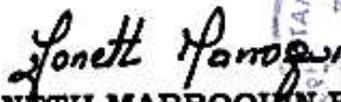
ARTÍCULO 605. Envíese copia del presente acuerdo al despacho del Gobernador de Cundinamarca para lo relacionado con su competencia, teniendo en cuenta el Artículo 82 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 606. El presente Acuerdo obtuvo los dos debates atendiendo lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

APROBADO EN SU PRIMER DEBATE: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
APROBADO EN SU SEGUNDO DEBATE: 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Venecia Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


YANETH MARROQUÍN ESCOBAR
Presidente del Concejo


NELCY VIVIANA GORDILLO B
Secretaria del Concejo